



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0540-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual copiada a la letra, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad realizada por la parte accionante, por omisión de silencio administrativo y por denegación de información e incumplimiento de procedimientos del debido proceso administrativo, ya que no son contrarias a la Constitución, sino que se trata de un mandato legal, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la POLICÍA NACIONAL a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, contra la acción constitucional de hábeas data de que se trata, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válido, a la forma, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, contra la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, en fecha veinte (20) de octubre del 2015, contra la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en consecuencia: a) ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA, contestar las solicitudes de fecha 15 de septiembre de 2015, relativa a documentaciones e informaciones personales para fines judiciales, a favor del accionante; y, b) ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la POLICÍA NACIONAL entregar las siguientes informaciones: 1- copia conforme su original (si existe) del oficio mediante el cual se remite al capitán retirado José Gregorio Peña Labort, FARD, cédula 001-1189804-5, desde el Destacamento del Mirador Sur de la Policía Nacional a la Fiscalía Barrial de la Carretera Sánchez, en fecha 25 de noviembre de 2013; 2- copia conforme a su original (si existe) del acta de arresto de persona, donde se establecen las causas del arresto y detención del Capitán retirado José Gregorio Peña Labort, representada a la Dra. Ana Mercedes Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial Carretera Sánchez; 3- copia del expediente y los resultados de la investigación según el acta de denuncia 091, de fecha 30 de enero del 2014, mediante los cuales se informa vía teléfono que los agentes policiales actuaron bajo el amparo de la Ley.

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA cumplan con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la POLICÍA NACIONAL.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 027/2016, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor José Gregorio Peña Labort y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 398/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00540-2015, acogió la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

a. II.6.10. Que en la especie ha sido probado que la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, no obstante a que el SEÑOR JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, de acudir en varias ocasiones a solicitar el respectivo Oficio que supuestamente ordena su detención, no ha obtemperado a los requerimientos realizados por el accionante en aras de que sea entregada la información, lo cual se traduce en una inminente violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la intimidad y al honor personal.

b. II.6.11. Que tales actuaciones, ante la existencia de hechos violatorios a los derechos fundamentales del accionante, atendiendo a los textos constitucionales y legales supra indicados, que promueven la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y al honor personal, y por ende a dar respuesta y entregar la información solicitada como parte de una buena administración, ha lugar que el Tribunal en miras de garantizar la tutela de los mismos disponga una medida garantista, razón por la cual procede acoger la presente Acción Constitucional de Hábeas Data.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la PRIMERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. POR CUANTO: Que en primer orden el accionante inicia una absurda acción de HABEAS DATA, y esto lo manifestamos en razón de que como ya hemos dicho, fue detenido por su propia seguridad y no por cometer ningún tipo de ilícito, es para protegerlo ya que el accionante padece de trastornos mentales como lo se comprueba en la documentación depositada por el mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor José Gregorio Peña Labort, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto núm. 398/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión del procurador general Administrativo

Así mismo la Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sugiere de manera principal que se revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y lo sustenta bajo el siguiente argumento;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIENDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simple a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 398/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 027/2016, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que el señor José Gregorio Peña Labort, interpuso una acción de hábeas data contra la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que le suministraran unos datos personales, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00540-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0449/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0655/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0074/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0122/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0355/17, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

d. En relación a la notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, este tribunal verifica que la misma fue realizada mediante el Acto núm. 027/2016, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció que: “En ese tenor, si bien la ley establece el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley (...)”.

f. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando habían transcurrido más de cuatro (4) días, posterior al plazo para la interposición del recurso, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0540-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0540-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor José Gregorio Peña Labort, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario